



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-328/2021

ACTORA: ERICKA ELIZABETH
CANCHÉ HAAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: FRANCISO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume la competencia para conocer del asunto y confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

I. ASPECTOS GENERALES

En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral local se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda presentada por la actora contra la omisión de la Universidad Autónoma de Yucatán de permitirle acceder al cargo de Presidenta de la sociedad de alumnos de la Facultad de Química, como resultado

de la elección que se llevó a cabo en dicho centro educativo y dejó a salvo los derechos de la inconforme para los haga valer en la instancia correspondiente.

Lo anterior, sobre la base de que el juicio ciudadano únicamente resulta procedente para impugnar “actos de autoridades u órganos electorales” que afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos y en el caso la actora controvertió un acto relacionado con una elección universitaria que no es de índole electoral.

No obstante dicha determinación, el tribunal local decidió emitir medidas de protección en favor de la actora al mencionar que las autoridades escolares ejercieron en su agravio violencia política por razón de género, en tanto que fue discriminada en su calidad de mujeres frente a los presidentes hombres de las sociedades de alumnos de otras facultades de la Universidad.

El juicio federal se presentó ante la Sala Regional Xalapa, quien plantea a la Sala Superior una consulta respecto a la definición de la autoridad competente para conocer y resolver el presente juicio.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- 1 **A. Juicio ciudadano.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la rectoría de la Universidad



Autónoma de Yucatán, a fin de controvertir la falta de reconocimiento a su calidad de presidenta de la sociedad de alumnos de la facultad de Química en la mencionada casa de estudios.

- 2 **B. Respuesta por parte de la Universidad.** El diecisiete de febrero siguiente, la rectoría de la Universidad Autónoma de Yucatán determinó poner a disposición de la promovente su escrito de juicio ciudadano debido a que no podía darle curso a su demanda, por virtud de que no es autoridad electoral para efecto de tramitar y conocer del asunto planteado.
- 3 **C. Juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.** Inconforme con la determinación anterior, el propio diecisiete de febrero, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Autoridad que registró el juicio con el clave JDC-002/2021.
- 4 **D. Resolución impugnada.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, el tribunal local emitió un Acuerdo Plenario por medio del cual se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la actora, en tanto que, se reclamó la respuesta de la Universidad Autónoma de Yucatán, argumentando que, dicha persona moral no tiene una estructura legal para ser considerada como autoridad u órgano electoral que actualice una afectación revisable en la instancia judicial; además de que el acto reclamado -vinculado con la elección de la actora como presidenta de la sociedad de alumnos de la Facultad de Química- tampoco conforma algunos de los actos

u omisiones en materia electoral. Derivado de ello, dejó a salvo los derechos de la actora para que los haga valer ante la instancia que corresponda

- 5 No obstante, el tribunal local, con base en los hechos narrados en la demanda, relacionados con la supuesta violencia política por razón de género en agravio de la actora, consistentes en la discriminación de la que dice haber sido objeto por parte de la propia Universidad al no permitirle acceder a la presidencia, en comparación con los presidentes hombres de otras facultades, determinó otorgar medidas de protección a la accionante vinculando a diversas autoridades y organismos estatales para su protección y resguardo.
- 6 **G. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la misma accionante presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. Escrito que fue recibido en la Sala Regional Xalapa el dieciséis de febrero del presente año.
- 7 **H. Consulta competencial.** El dieciséis de marzo posterior, la Sala Regional Xalapa envió a la Sala Superior por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas, acuerdo plenario por medio del cual realiza consulta competencial en tanto que considera que el acto reclamado de origen no se encuentra en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales.



I. Turno a la ponencia. El propio dieciséis de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-328/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

- 8 **J. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es originaria y residualmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la controversia de origen se relaciona con un tema que no está previsto expresamente en la ley para resolución por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber, la elección y el acceso a la presidencia de una sociedad de alumnos de una Universidad.

- 10 Además, porque es formalmente competente para conocer de la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la determinó que la controversia original es ajena a la materia electoral. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- 12 El presente juicio es procedente, toda vez que reúne los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.
- 13 **a) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el tres de marzo de dos mil veintiuno y se notificó a la actora el mismo día; por lo que el plazo



para impugnar transcurrió del cuatro al nueve de marzo, descontándose los días seis y siete, al haber sido sábado y domingo y no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral. Por tanto, si la demanda se presentó el nueve de marzo, es notoria su oportunidad.

- 14 **b) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y la firma de la actora. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y, por último, se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.
- 15 **c) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos resueltos por el Tribunal Electoral de Yucatán, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.
- 16 **d) Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve el juicio por sí misma, en forma individual y hace valer presuntas violaciones a sus derechos que considera político-electorales, en este caso, de acceder al cargo de presidenta de la sociedad de alumnos de la Facultad de Química.
- 17 **e) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, en tanto que la actora controvierte una determinación por la cual se desechó la demanda local que promovió.
- 18 De manera que, si en la demanda aduce una infracción a su derecho y hace ver que la intervención de esta Sala Superior es necesaria

para lograr la reparación de esa conculcación, la actora cuenta con interés jurídico para efectos de procedencia de este medio de impugnación.

VI. ESTUDIO

- **Resolución reclamada**

19 Sustancialmente, el tribunal estatal consideró que la impugnación local se relaciona con diversos actos atribuidos a la Rectoría Universidad Autónoma de Yucatán y a la Dirección de la Facultad de Química, derivados de un proceso de selección de presidencias de sociedades de alumnos; actos que no inciden en la materia electoral. Por lo cual, se consideró incompetente para conocer del juicio ciudadano y dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la instancia competente.

20 No obstante, conforme a la manifestación de la accionante en torno a que sufre violencia política por razón de género en dicha Universidad, de manera oficiosa, determinó decretar en favor de la demandante medidas de protección ante la posible existencia de actos contra la integridad física y psicológica de la actora hasta en tanto se resuelva en las instancias competentes lo atinente a la presidencia que aduce le corresponde.

21 Para ello, vinculó a diversas autoridades estatales para que, conforme a sus atribuciones, desplieguen acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las posibles conductas de discriminación por razón de género que la



demandante aduce se llevan, por parte de la Universidad Autónoma del Estado de Yucatán, en su agravio.

- **Agravios de la demandante**

- 22 En el juicio ciudadano federal, la demandante señala, sustancialmente, que le causa perjuicio la determinación del tribunal local, en tanto que declaró su demanda improcedente, con lo cual persiste en su agravio la actuación del rector de la Universidad Autónoma de Yucatán y la respuesta en la cual se omite reconocerle la presidencia de la sociedad de alumnos de la facultad de Química, lo que en su concepto vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 23 En ese sentido, refiere que dicha contestación adolece de fundamentación y motivación, así como vulnera el derecho de petición previsto en el artículo 8 del máximo ordenamiento en el país, ya que su petición fue que se le reconociera como presidenta de la sociedad de alumnos y, por el contrario, se le niega ese derecho derivado de una elección legítima.
- 24 Por otro lado, también señala que, le causa perjuicio el hecho de que el tribunal estatal se haya declarado incompetente para conocer de su demanda, porque, de conformidad con la Constitución Federal y la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los juzgados federales no pueden conocer de la materia electoral; por tanto, refiere que, de acuerdo con el artículo 19 de la ley electoral del Estado de Yucatán la autoridad facultada para conocer respecto a la obstrucción en el ejercicio del cargo (de Presidenta de la

sociedad de alumnos de la Facultad de Química) es el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa.

- 25 De igual manera, señala que le causa perjuicio que el tribunal responsable no le hubiera indicado qué autoridad sería la facultada para conocer de su controversia.

- **Tesis de decisión**

- 26 No le asiste razón a la actora porque, como lo sostuvo el tribunal responsable, el acto originario no pertenece a la materia electoral, en tanto que, los actos derivados de un proceso para elegir las presidencias de las sociedades de alumnos en las instituciones académicas no son tutelables a través del sistema de medios de impugnación electorales.

Justificación

- 27 Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos, mas no así un proceso de selección interna de quienes integran y/o representan



sociedades de alumnos dentro del ámbito de las universidades de los Estados.

- 28 Los artículos 41, Base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establecen:

Artículo 41. [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; [...]

Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

- 29 De acuerdo con los mencionados artículos constitucionales, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece

para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

30 Derivado de lo que antecede, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

31 De manera que, no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellas en que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el Poder Público.

Caso concreto

32 En el caso, el origen de la impugnación está relacionada con presuntas violaciones suscitadas en una elección de dirigentes estudiantiles, pues la actora afirma haber resultado ganadora en la



elección para ostentar el cargo de Presidenta de la sociedad de alumnos de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma de Yucatán, lo que no se le reconoce por parte de la rectoría de dicha universidad. Lo que, a su vez, aduce, también le provoca en su perjuicio violencia política en razón de género, al discriminarla en comparación con los demás presidentes hombres de las sociedades de alumnos de las restantes facultades del citado centro educativo.

- 33 Contra esa determinación, la actora promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Yucatán, haciendo valer presuntas violaciones a derechos político-electorales; el órgano jurisdiccional estatal desechó la demanda sobre la base de que el acto no se encuentra dentro de la materia electoral.
- 34 En ese sentido, el desechamiento debe confirmarse por esta Sala Superior ya que, en primer término, los agravios devienen ineficaces y la actora no controvierte las razones sostenidas en la resolución impugnada.
- 35 En efecto, el Tribunal local se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y dejó a salvo los derechos de la actora, al considerar que los actos relacionados con la elección de las presidencias de sociedades de alumnos de las Universidades son ajenos a la materia comicial.
- 36 Por su parte, la inconforme en esta instancia expone argumentos con los que pretende de demostrar que los actos originalmente reclamados sí pertenecen a la materia electoral; sin embargo, tales alegaciones son insuficientes, pues de forma alguna puede

ordenarse al tribunal electoral local que conozca de una elección estudiantil; además a la postre la actora solo insiste en tratar de demostrar que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán debió conocer de la elección en donde fue declarada como ganadora de la Presidencia de la Facultad de Química.

- 37 Por lo cual, como se anunció, no le asiste la razón en sus alegaciones y, por el contrario, se considera conforme a derecho la determinación del Tribunal responsable, ya que, efectivamente, al tratarse de presuntas violaciones derivadas del proceso para elegir a dirigentes estudiantiles en una institución académica, no configura la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
- 38 Esto es así, dado que el sistema establecido en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el supuesto específico previsto en el diverso artículo 99, se instituyó para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos electorales constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos.
- 39 Así, los medios de impugnación de dicho sistema en general no están instituidos para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representante o dirigente por voto directo, sino sólo para determinado tipo de elecciones.



- 40 Ello, porque el ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política y, en el caso, el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral de votar y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, ya que las violaciones impugnadas tienen relación con un procedimiento de elección interna de una sociedad de alumnos que está acotada de modo muy específico al ámbito universitario.
- 41 Por lo tanto, toda vez que no se trata de actos relacionados con la materia electoral, no se surten ninguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de los juicios o recursos de los que conocen los tribunales electorales, porque el hecho sobre el que versa la impugnación no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano o con algún otro acto en materia electoral, de ahí que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral responsable de desechar el juicio ciudadano sometido a su consideración por la accionante.
- 42 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en al resolver los asuntos identificados con las claves SUP-JDC-1871/2016, SUP-JRC-58/2013, SUP-AG-89/2016 y SUP-JDC-1611/2016, entre otros, derivadas de asuntos en los que se han controvertido diversos actos relacionados con elecciones de sindicatos y de instituciones académicas, en los cuales se determinó que dichos actos no corresponden a la materia electoral.

SUP-JDC-328/2021

- 43 De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
- 44 En lo relativo a que le causa agravio que el tribunal responsable omitió señalarle qué autoridad sería la competente para conocer de su demanda, tales alegaciones se estiman **inoperantes**, en tanto que no es la función de un órgano jurisdiccional mencionar qué órgano pudiera conocer de su controversia, máxime que, como ya se dijo, la materia esencial del presente asunto escapa a la materia electiva.
- 45 Finalmente, los argumentos que la actora expone para tratar de demostrar que los actos originalmente impugnados son ilegales también resultan **inoperantes**, porque la decisión del Tribunal local en el sentido de que el asunto no es de la materia electoral (la cual se estimó ajustada a derecho) impide que las autoridades electorales emitan algún pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los referidos actos.

• **Efectos**

- 46 Como consecuencia de lo anterior, se confirma la resolución reclamada y se dejan intocadas las medidas de protección decretadas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
- 47 Por lo expuesto y fundado, se



VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán.

SEGUNDO. Se dejan intocadas las medidas de protección dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en favor de la actora.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.